

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1-2018-OS/OR LORETO**

Loreto, 03 de enero del  
2018

**VISTOS:**

El Expediente N° 201600145525, referido al Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 109-2017-OS/OR LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 1058-2017-OS/OR-LORETO, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos detectados al Local de Venta de GLP ubicado en la carretera Iquitos/Nauta Km. 2.4, distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas y departamento de Loreto, cuyo responsable es el señor JOHNNY RUIZ VELA, (en adelante, el administrado)

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1 Conforme consta en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 109-2017-OS/OR LORETO<sup>1</sup>, en la visita de supervisión realizada al Local de Venta de GLP el 05 de octubre del 2016, se constató mediante Acta de Supervisión de Control de Peso Neto en Locales de Venta, Distribuidores de GLP en Cilindros y Medios de Transporte N° 0000265-SCPN, que un (01) cilindro de GLP, de la selección realizada mediante Acta de Recolección de Cilindros para el Control del Peso Neto de Cilindros de GLP en Locales de Venta, Distribuidores de GLP en Cilindros y Medios de Transporte N° 0001401-RCPN, de fecha 04 de octubre de 2016, tenía una variación de peso que excedía el límite establecido en la normatividad vigente.
- 1.2 Mediante Oficio N° 242-2017-OS/OR-LORETO, de fecha 12 de junio del 2017, notificado el día 07 de julio del 2017, se comunicó al administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3 Mediante escrito con registro N° 2017-145525, de fecha 13 de julio del 2017, el administrado presentó sus descargos.
- 1.4 A través del Oficio N° 535-2017-OS/OR-LORETO el cual fue debidamente notificado el 21 de setiembre del 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1058-2017-OS/OR-LORETO de fecha 11 de setiembre del 2017, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.

---

<sup>1</sup> Cabe señalar, que por Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, se debe entender como Informe de Instrucción que inicia el presente procedimiento.

- 1.5 Mediante escrito con registro N° 2016-145525, de fecha 28 de setiembre del 2017, el administrado presentó sus descargos.

## **2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:**

### **2.1. CONSIDERACIONES GENERALES**

- 2.1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto
- 2.1.2. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 2.1.3 De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo.
- 2.1.4 Por lo señalado, habiéndose verificado la comisión de infracciones administrativas a través del informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 109-2017-OS/OR LORETO corresponde evaluar la responsabilidad de la Administrada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

### **2.2. ANÁLISIS**

#### **2.2.1 Hechos verificados**

En la instrucción realizada, se constató mediante Acta de Supervisión de Control de Peso Neto en Locales de Venta, Distribuidores de GLP en Cilindros y Medios de Transporte N° 0000265-SCPN, que un (01) cilindro de GLP, de la selección realizada mediante Acta de Recolección de Cilindros para el Control del Peso Neto de Cilindros de GLP en Locales de Venta, Distribuidores de GLP en Cilindros y Medios de Transporte N° 0001401-RCPN, de fecha 04 de octubre de 2016, tenía una variación de peso que excedía el límite establecido en la normatividad vigente

#### **2.2.2- Descargos de fecha 13 de julio del 2017**

El administrado manifiesta que los balones que comercializó en su Local de Venta de GLP son vendidos tal como se recepcionó de la Planta Envasadora de Amazon Gas y que por tanto, no se responsabiliza por la variación del peso que pudiera existir en los balones de

10 Kg., ya que, por la cantidad que adquiere, no puede pesar y no cuenta con una balanza autorizada para poder efectuar el control del peso.

### **Análisis**

El procedimiento administrativo sancionador se inició al administrado, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 05 de octubre de 2016, que en el establecimiento materia del presente análisis se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en el art. 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM.

En atención a lo señalado por el administrado, cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

El artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM establece que el contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes en 5 kg, 10 kg; y del 1% para el recipiente de 45 kg de los contenidos netos nominales establecidos. El peso promedio de la muestra deberá corresponder como mínimo a su contenido nominal o, cuando es ligeramente menor, al que se obtenga de aplicar el límite estadístico superior de confianza para la medida de la muestra, con un valor de 0.005.

Asimismo, la norma citada en el párrafo precedente establece que, por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenido de gas licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5kg, 10 kg y 15 kg; y de 1% para los recipientes de 45 kg.

En ese sentido, habiéndose configurado la infracción administrativa sancionable a partir de lo verificado en la visita de supervisión tal como consta en el Oficio N° 242-2017-OS/OR-LORETO, de fecha 12 de junio de 2017, notificado el día 07 de julio de 2017, y en el Acta de Supervisión de Control de Peso Neto en Locales de Venta, Distribuidores de GLP en Cilindros y Medios de Transporte N° 0000265-SCPN, que obran en el expediente administrativo sancionador; corresponde la imposición de la sanción administrativa correspondiente.

### **2.2.3- Descargos de fecha 28 de setiembre del 2017**

El administrado manifiesta que con fecha 13 de julio del 2017, presento los descargos correspondientes en la oportunidad y tiempo establecido.

### **Análisis**

De acuerdo a lo señalado por el administrado sobre los descargos presentados de fecha 13 de julio del 2017, se debe tener presente que dichos descargos han sido analizados

mediante el Informe Final de Instrucción N° 1058-2017-OS/OR-LORETO de fecha 11 de setiembre del 2017, el cual ha sido debidamente notificado el 21 de setiembre del 2017 mediante Oficio N° 535-2017-OS/OR-LORETO.

Por lo tanto, según lo señalado en el numeral 23.1 del artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente; por lo tanto, basta con verificar la comisión de la infracción para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Agente Supervisado.

#### 2.2.4 **Conclusión**

Habiéndose acreditado la existencia de las infracciones administrativas sancionables y la responsabilidad del administrado en la comisión de la misma, a partir de los hechos verificados corresponde la imposición de las sanciones correspondiente.

### 3 **NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:**

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracción administrativa sancionable la conducta materia del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>2</sup>
1	Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos.	Art. 40° D.S. N° 01-94-EM.	2.11.4	Hasta 300 UIT, STA, SDA, amonestación

#### 3.1 **Determinación de la sanción propuesta:**

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que establece las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

<sup>2</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1-2018-OS/OR-LORETO**

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
1	Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos.  Art. 40° D.S. N° 01-94-EM.	2.11.4	Resolución de Gerencia General N° 352.	Incumplimiento de normas de control de peso neto de cilindros de GLP.	Para Locales de Venta de GLP – sanciones en caso de cilindros con mayor peso:  Amonestación al Local de Venta

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- AMONESTAR** al administrado **JOHNNY RUIZ VELA** por Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos, incumpliendo el artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias.

**Artículo 2º.- NOTIFICAR** al administrado **JOHNNY RUIZ VELA** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Loreto**

**Osinergmin**